

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	95	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854). Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

AYUNTAMIENTOS

LA CARLOTA

Núm. 1295

Don Juan Aguilar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados en Junta municipal, ha acordado el arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo en el año económico de 1899 á 1900.

La subasta tendrá lugar el día siete del próximo mes de Mayo, por el sistema de pujas á la llana, en estas Casas Consistoriales y ante una comisión del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, destinándose la primera hora á la admisión de proposiciones por todos los ramos reunidos y tiempo de uno á tres años, y si en dicho tiempo no se hicieren posturas admisibles, durante la segunda se admitirán proposiciones por especies ó ramos sueltos y al periodo de un año, admitiendo solamente la postura que cubra el cupo y recargos de todas y cada una de las especies.

El tipo que ha de servir para la subasta de todos los ramos es el de cuarenta y dos mil seiscientos una pesetas veinte y cuatro céntimos en cada un año, á que asciende el cupo del Tesoro y sus recargos autorizados.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable constituir un depósito en la Caja municipal, equivalente al cinco por ciento de su tipo.

Las demás condiciones constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La Carlota 28 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Aguilar.—El Secretario interino, José S. Jiménez.

FUENTE LA LANCH

Núm. 1296

Don Antonio Chaves Aranda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad de venta á la exclusiva los derechos de consumos correspondientes al grupo de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal, y á venta libre los demás ramos, ya en conjunto ó separados, durante el próximo año económico de 1899 á 1900, cuya primera subasta tendrá lugar el día nueve de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo legal de la Hacienda y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir á los interesados en el remate, que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el reglamento del ramo, una cantidad equivalente al cinco por ciento del tipo señalado á cada una de las especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza que garantice el mismo consistente en la cuarta parte del tipo en que se adjudique el arriendo, no admitiéndose posturas que no cubran el tipo señalado á cada una de las especies y acepten el precio de venta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente la Lancha á 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Antonio Chaves.

ALCARACEJOS

Núm. 1297

Don Perfecto Alcalde y Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en esta villa, por falta de licitadores, excepción hecha de la carne de hebra que fué la única que se remató; por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan, con facultad de la exclusiva, en la venta al por menor, las demás especies que tienen este privilegio, para el ejercicio de 1899 á 1900, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día diez y siete del próximo mes de Mayo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo legal de la Hacienda y el 100 por 100 de recargo municipal y demás establecidos por la ley; la licitación se verificará por el sistema de pujas á la llana, y el arriendo se ajustará al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar media hora antes, en la Depositaria municipal ó ante la comisión que ha de presidir el acto, una cantidad equivalente al dos por ciento del tipo señalado á cada una de las que las proposiciones abracen, y que la persona en cuyo favor se adjudique deberá prestar fianza que á juicio del Ayuntamiento garantice el remate.

Alcaracejos 27 de Abril de 1899.—El Alcalde, Perfecto Alcalde.—El Secretario, Antonio Ayala López.

CONQUISTA

Núm. 1301

Don Pedro Pascasio Buenestado Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por la comisión respectiva se encuentra formado el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, previo informe del Regi-

dor Síndico y aprobación del Ayuntamiento de mi presidencia, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha del presente anuncio, á los efectos de ley.

Conquista á 27 de Abril de 1899.—Pedro Buenestado Rubio.

PRIEGO

Núm. 1311

Don José Luis Rubio de Tejada, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que estando terminados los presupuestos, adicional de 1896 á 99 y ordinario del próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, así como las cuentas municipales rendidas por esta Depositaria, respectivas al año anterior de 1897 á 98 y su periodo de ampliación, unos y otros documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación, por tiempo de quince días, para que puedan ser examinados por los vecinos que lo soliciten.

Priego 28 de Abril de 1899.—José Luis Rubio.

Núm. 1314

Hago saber: que la Junta municipal de mi presidencia ha acordado se utilice como ingreso y se anuncie á pública subasta el arbitrio establecido sobre uso forzoso de pesas y medidas y servicio de pesar y medir, para el año económico venidero de 1899 á 1900, por el tipo de doce mil pesetas, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Capitulares á la una de su tarde del día once del próximo mes de Mayo, quedando desde hoy de manifiesto en la Secretaría municipal el respectivo pliego de condiciones.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Priego 29 de Abril de 1899.—José Luis Rubio.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Córdoba

MES DE MAYO DE 1899

NÚMERO 1270

SECCION DE TENEDURIA

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro	Folio	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRES de los deudores.	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que adendán.	Importe del débito. Pesetas. Cts.	TERMINO donde radica la finca	Epoa á que pertenece.
							Dia	Mes	Año				
7	209	631	Clero.....	Rústica.....	Castro del Río.....	D. Antonio Rodríguez Carretero...	1	Mayo	1899	18 al 20	278 25	Espejo.....	Posteriores al 58
41	86	96-52	Propios.....	"	Almodóvar.....	El mismo.....	1	"	"	5	116	Almodóvar.....	Idem al 76
"	87	96-54	"	"	Idem.....	El mismo.....	1	"	"	5	124 80	Idem.....	"
"	88	96-53	"	"	Idem.....	El mismo.....	1	"	"	5	116 80	Idem.....	"
"	89	96-50	"	"	Idem.....	El mismo.....	1	"	"	5	86 40	Idem.....	"
"	90	96-51	"	"	Idem.....	El mismo.....	1	"	"	5	53 20	Idem.....	"
"	121	96-49	"	"	Idem.....	El mismo.....	1	"	"	5	123 50	Idem.....	"
7	25	2-201	Clero.....	"	Lucena.....	D. Fernando Aroca López.....	3	"	"	6, 13 y 20	150 39	Idem.....	Idem al 58
8	89	317	"	"	Aguilar.....	Manuel González.....	4	"	"	18 al 20	112 89	Idem.....	"
"	96	360	"	"	Jaén.....	Constantino Gosalvez.....	5	"	"	20	51 88	Aguilar.....	"
"	97	262	"	"	Idem.....	El mismo.....	5	"	"	20	64 37	Idem.....	"
"	104	370	"	"	Idem.....	El mismo.....	5	"	"	20	50 63	Idem.....	"
"	106	373	"	"	Aguilar.....	D. Juan Rosa Cano.....	5	"	"	13 al 20	1218	Idem.....	"
39	7	1-050	Propios.....	Urbana.....	Espejo.....	Eulogio García González.....	6	"	"	2 al 5	2416 80	Espejo.....	Idem al 76
41	122	96-1.º	"	"	Almodóvar.....	Agustín Paez Luna.....	6	"	"	5	386 40	Almodóvar.....	"
42	123	96-2.º	"	"	Idem.....	El mismo.....	6	"	"	5	638 28	Idem.....	"
"	26	129	"	"	Dos Torres.....	D. Faustino Moreno.....	7	"	"	4	94 60	Dos Torres.....	"
"	27	131	"	"	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	4	187	Idem.....	"
"	"	130	"	"	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	4	126	Idem.....	"
"	28	133	"	"	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	4	238 40	Idem.....	"
"	"	134	"	"	Idem.....	El mismo.....	7	"	"	4	71 40	Idem.....	"
41	124	96-7.º-1.º	"	"	Almodóvar.....	D. Agustín Paez Luna.....	10	"	"	5	484 80	Almodóvar.....	"
42	100	1-574	Beneficencia.	"	Cuevas de San Marcos.....	Agustín Gómez Aranda.....	11	"	"	2 al 4	856 80	Encinas Reales.....	"
"	81	1-575	"	"	Idem.....	El mismo.....	11	"	"	2 al 4	688 50	Idem.....	"
"	19	353	Instrucción pública.....	"	Lucena.....	D. Francisco Alvarez Sotomayor.	12	"	"	8 al 10	541 50	Lucena.....	"
5	53	749 1.º	Clero.....	"	Villa del Río.....	Andrés Mollaja.....	13	"	"	9 al 20	5253	Villa del Río.....	Idem al 58
38	181	4-714	Propios.....	"	Villanueva de Córdoba.....	Bartolomé Blanco Moreno.....	13	"	"	10	880 50	7 Villas Pedroches.....	Idem al 76
"	164	1-080	Clero.....	"	Lucena.....	Francisco Fernández García.....	14	"	"	17 al 20	505	Lucena.....	Idem al 58
"	165	942	"	"	Idem.....	El mismo.....	14	"	"	17 al 20	550 52	Idem.....	"
41	125	96-6.º-1.º	Propios.....	"	Almodóvar.....	D. José Ruiz Castilla.....	14	"	"	5	868 80	Almodóvar.....	Idem al 76
3	15	2-007	Clero.....	"	Montilla.....	Antonio Delgado López.....	16	"	"	14, 16 al 20	375	Montilla.....	Idem al 58
31	58	265	Propios.....	"	Fuente Obejuna.....	Juan Araujo Caballero.....	16	"	"	2 al 3	441 70	Fuente Obejuna.....	Idem al 76
38	182	4-715	"	"	Pozoblanco.....	Bonifacio Cantero.....	16	"	"	10	800	Pozoblanco.....	"
3	176	1-021	Clero.....	"	Lucena.....	José Valle Ruiz.....	17	"	"	16 al 20	627 50	Lucena.....	Idem al 58
4	61	515	Estado.....	"	Posadas.....	Antonio Ugar Paez.....	18	"	"	11 al 20	665	Posadas.....	Idem al 76
"	62	516	"	"	Idem.....	El mismo.....	18	"	"	11 al 20	610	Idem.....	"
38	225	18-320	Propios.....	"	Rambla.....	D. Juan José Ortiz.....	19	"	"	10	60	Montilla.....	"
"	226	18-321	"	"	Idem.....	El mismo.....	19	"	"	10	26	Idem.....	"
"	228	18-322	"	"	Idem.....	El mismo.....	19	"	"	10	27 20	Idem.....	"
41	126	566	Estado.....	"	Montilla.....	D. Francisco Ceferino Varo.....	20	"	"	2 al 5	326 40	Idem.....	"
43	22	3-609	Propios.....	"	Lucena.....	Antonio Bergillos.....	20	"	"	3	130	Lucena.....	"
38	183	4-493	"	"	Pedroches.....	Mariano Román López.....	21	"	"	2 al 10	13500	Espejo.....	Idem al 58
3	203	1-006	Clero.....	"	Jaén.....	Constantino Gosalvez.....	24	"	"	15 y 20	126 26	Lucena.....	Idem al 76
38	184	4-743	Propios.....	"	Pozoblanco.....	Francisco Sánchez Ruiz.....	24	"	"	10	95 30	7 Villas Pedroches.....	"
"	185	4-749	"	"	Idem.....	Andrés Muñoz Pintor.....	24	"	"	10	364	Idem.....	"
11	203	668	Estado.....	"	Fuente Obejuna.....	José Ríos.....	26	"	"	3 al 10	8000	Fuente Obejuna.....	"
43	1.º	224	"	Urbana.....	Rambla.....	Tomás García Pérez.....	28	"	"	3	60	Rambla.....	"

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1291

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, se siguen autos ejecutivos á instancia de Don Emiliano Ramírez López, vecino de Pueblonuevo del Terrible, contra Doña Niceta de la Torre Abril, en el concepto de viuda de Don Joaquín Ruiz González y madre de los menores hijos de ambos, sobre cobro de tres mil quinientas pesetas de principal, quinientas de réditos y mil para costas, y en dichos autos he acordado, á petición del ejecutante, sacar á pública subasta, por término de veinte días, el crédito hipotecario de ocho mil quinientas pesetas, que el finado deudor Don Joaquín Ruiz González, tiene contra la Sociedad titulada "Círculo el Porvenir", domiciliada en Pueblonuevo del Terrible, y que grava sobre una casa propia de la misma Sociedad, situada en Pueblonuevo del Terrible, calle del Rosario, número treinta y dos, de diez y siete metros de fachada por diez y ocho de fondo, y linda por la derecha entrando con casa de Quintín Gutiérrez; por la izquierda con la de Doña María Dolores Luan é Igarzabal y corral de Don Sebastián Sánchez González, y por la espalda con corrales de la casa de Quintín Gutiérrez y Don Ramón Villaseñor.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día veinte de Mayo próximo, y desde hoy estarán de manifiesto en la Escribanía los títulos de propiedad del derecho real que se subasta y de la finca que lo grava, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

El tipo de la subasta será el de las ocho mil quinientas pesetas, prestadas por Don Joaquín Ruiz González á la Sociedad "Círculo el Porvenir", y á cuyo pago se halla afecta la casa que queda descripta, siendo preciso para que el licitador pueda tomar parte en la subasta, que consigne previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento efectivo de dicha cantidad, sin cuyo requisito no será admitido.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y seis de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez.

CÓRDOBA

Núm. 1292

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Escribano, se siguen diligencias sobre cumplimiento de sentencia ejecutoria, dictada en los autos juicio de menor cuantía, á instancia del Procurador Don Francisco de la Cruz Córdoba, en nom-

bre de la casa que gira en esta plaza bajo la razón social de "José de Rioja en liquidación," contra los herederos de Don Manuel Moyano y González, en cuyas diligencias he acordado sacar á pública subasta, para su venta, la finca siguiente:

Una casa horno de pan cocer, enlavada en la calle de Palomares, de esta ciudad, número dos moderno, que linda por su derecha saliendo con la casa número cuatro de la misma calle, propia de Don José Calvo; por su izquierda con las números veinte y nueve, treinta y uno y treinta y tres de la calle de los Moriscos y otra de la calle Empedrada, teniendo su fachada principal y única á la repetida calle de Palomares, y por su espalda con la ya referida casa número treinta y tres de la calle de los Moriscos, habiendo sido apreciada por el Maestro de obras Don Rafael Jurado, en la cantidad de siete mil quinientas veinte y ocho pesetas, tipo para la subasta 7.528

Para el remate de expresada finca he señalado el día veinte y tres de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en este Juzgado, piso alto de la Casa Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores, para poder tomar parte en la subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento en efectivo metálico, del valor de la finca que ha de servir de tipo para la subasta; y

2.ª Que el rematante no podrá exigir otra titulación que la que obra en autos, que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, según lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos noventa y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á veinte y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

Núm. 1288

Yo, el infrascripto Escribano, doy fé: que en este Juzgado de primera instancia y por ante mí, se sigue expediente á instancia de don Francisco Simancas y Fernández, sobre que se le declare pobre para litigar con don Adolfo Castiñeira y Boloix y don Juan de los Reyes Gómez, y en cuyos autos ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva con su pronunciamiento, dicen así:

Cabeza.—Sentencia: en la ciudad de Córdoba á once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, el señor don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiéndose visto estos autos incidente de pobreza seguido á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco de Vargas Machuca, en nombre de don Francisco Simancas y Fernández, de esta vecindad, y dirigido por su Abogado señor don Luis Valenzuela, de una parte; y de la otra, como demandados, los señores don Adolfo Castiñeira y Boloix y don Juan de los Reyes Gómez, Arquitectos y vecinos de

esta capital y el señor Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre en el sentido legal, para pleitear con dichos señores.

Fallo: que debo declarar y declaro á don Francisco Simancas y Fernández pobre para litigar en las reclamaciones que dice tiene que hacer á don Adolfo Castiñeira y Boloix y don Juan de los Reyes y Gómez y con opción por consiguiente á los beneficios que la ley otorga á los de su clase, y en su virtud mando se publique la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos prevenidos en el artículo setecientos sesenta y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose testimonio de la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia con oficio, al señor Gobernador civil, para que ordene indicada inserción.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

Pronunciamento.—En la ciudad de Córdoba á once de Abril de mil ochocientos noventa y nueve, el señor don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de la misma y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia en audiencia pública de este día, en presencia de varias personas, de que doy fé.—Federico Duarte.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, con el fin de que tenga lugar la inserción acordada, expido el presente en Córdoba á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Federico Duarte.

RUTE

Número 1293

Don Diego Carrión y Corral, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto, se sigue expediente á instancia de Don Toribio Herrero López, vecino de Córdoba, sobre acreditar el dominio y que se verifique la inscripción á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, de las aguas que discurren por el arroyo de Carrillón, que sitúa en el pago de la Cuesta, término de Benamejil, que atraviesa por terrenos de su propiedad en ambas márgenes, en una extensión de ciento ochenta y cinco metros próximamente, hasta desaguar en el río Genil, cuyas aguas viene utilizando dicho señor en los riegos de parte de esos mismos predios, durante siete años, sin oposición de persona alguna, ni de los dueños de los terrenos superiores, mediante á que estos no utilizan dichas aguas, que con el expresado objeto á que las dedica viene depositando hace más de un año en una alberca construida en la parte más alta de la margen izquierda de dicho arroyo, á donde alcanzan aquellas tierras.

Por tanto, se oitan, llaman y emplazan por tercera y última vez, á las personas ignoradas á quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada,

para que dentro del término de sesenta días, comparezcan á usar de su derecho, conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria.

Dado en Rute á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Carrión.—El actuario, Isidoro Rueda.

Número 1268

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita al autor ó autores del hurto de siete cabras, que al final se reseñarán, propiedad de Francisco Molina Roldán, de esta vecindad, las cuales le fueron hurtadas en la madrugada del veinte de los corrientes, del pátio de su casa, denominado "Casilla del Vado," de este término, á fin de que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado, á responder de los cargos que les resultan en la causa que sobre este hecho me hallo instruyendo; apercibidos de que si no lo hacen en citado tiempo, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de indicado autor ó autores, cuyas circunstancias se ignoran, así como también á la de las citadas cabras, y caso de ser habidos unos y otras, las pondrán á disposición de este Juzgado, éstas con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Rute á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Carrión.—El actuario, Isidoro Rueda.

Señas de las siete cabras

Una mocha clara, de tres años, hierro en el hocico.

Otra colorada, hierro en uno de los cuernos, de cuatro años.

Otra colorada, con la cara blanca, de seis años.

Otra mona, de tres años, con las orejas pequeñas.

Otra colorada, cupicana, de cuatro años.

Una primala, con un hierro pequeño en la frente.

Y otra herrada, bragada, de cuatro años, colorada por la barriga.

SEVILLA

Núm. 1258

Don Joaquín Fernández Algarra, Comandante del batallón cazadores de Segorbe, número doce y Juez instructor del expediente seguido de orden del primer jefe del batallón, contra el recluta de la zona de Osuna destinado á este Cuerpo, Juan Parraga Sánchez, por la falta grave de no haberse incorporado á este batallón hasta la fecha.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Parraga Sánchez, natural de Pruna, provincia de Córdoba, vecindado en Pruna, cuyas señas se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, conta-

dos desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el cuartel que ocupa el batallón cazadores de Segorbe, número doce, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del señor Teniente Coronel, se le sigue con motivo de no haberse incorporado al batallón; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Párraga Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el batallón cazadores de Segorbe, número doce y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á los veinte y seis días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín Fernández Algarra.

JEREZ DE LA FRONTERA

Núm. 1287

Cédula de citación

En el sumario pendiente en el Juzgado de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad y Secretaría de mi cargo, se ha dictado providencia por el señor Juez, con esta fecha, mandando se cite á Francisco Jiménez Navarro y Manuel Nieto Jiménez, ambos vecinos de Córdoba y de paradero ignorado, para que al octavo día de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de dicha capital, comparezcan ante este Juzgado, á prestar declaración en dicho sumario, sobre hurto de caballerías á don Cristóbal Sánchez Gallegos; bajo el apercibimiento legal si no lo efectúan.

Jerez de la Frontera veinte y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Adolfo Pérez.

CORDOBA

Núm. 1289

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por el término de diez días, para responder á los cargos que le resulten en este sumario, al autor ó autores del hurto de los efectos que al final se expresarán, sustraídos en un wagón de la propiedad de los ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, en la estación férrea de Alcolea, la noche del siete de Febrero último.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca de dichos efectos y captura de sus autores y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.

El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Efectos hurtados

Siete cincoles.
Un palaustre.
Una plana.
Dos piquetas.
Una plumada.
Unas tenazas de hierro.
Un saco con diez panes.
Una vasija con medio cuarto arroba de aceite.
Un arquita con varios efectos de arreo.
Un candado.

O S U N A

Núm. 1290

Don Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, en causa por hurto de una mula y un mulo de la propiedad de don Miguel Valdivia Izquierdo, se cita al autor ó autores de la referida sustracción, la cual tuvo lugar en la noche del veinte y seis de Julio del año próximo pasado, de los terrenos de una casilla del partido de Caraballo, de este término, á fin de que se presenten en este Juzgado, á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial de la nación, los primeros dispongan y los segundos practiquen diligencias en averiguación del paradero del mulo cuyas señas al final se expresan, y en caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita en el acto su legítima adquisición.

Dada en Osuna á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Facundo de la Cruz.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Herdora.

Señas

Un mulo tordo, cerrado, como de once años, herrado en la culata y en el hocico, con más de marca.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1294

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado contra Domingo Rico Romero, de esta vecindad, Pedro José Obrero, Rafael Pérez Martínez y otros dos sujetos desconocidos, que se dice son vecinos de Adamuz, cuyos nombres, domicilios y señas se ignoran, porque el día veinte y uno de Diciembre pasado entraron á cazar sin permiso del dueño en la dehesa llamada Morrillos de Rocha, término municipal de esta villa, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, fielmente copiadas, dicen así:

Sentencia.—En Villanueva de Córdoba á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve, el señor don Cayetano Herrazo y Herrazo, Juez municipal que ha sido en bienios anteriores y en ejercicio hoy por enferme-

dad del propietario y suplente, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas seguidos á instancia de Juan Pedro Vicaría Vaquero, guarda particular jurado de don Pedro Luis Cámara y Pozo, contra Domingo Rico Romero, de estos vecinos, Rafael Pérez Martínez, Pedro José Obrero y otros dos sujetos desconocidos, vecinos estos cuatro de Adamuz, porque el día veinte y uno de Diciembre anterior entraron á cazar con escopetas, hurón y perros, en terrenos del don Pedro Luis, al sitio Morrillos de Rocha, de este término, sin consentimiento del dueño:

Fallo: que debo condenar y condeno á los denunciados Domingo Rico Romero, Rafael Pérez Martínez y á los otros dos sujetos desconocidos, vecinos de Adamuz y declarados rebeldes en estos autos, al primero en la multa de veinte y cinco pesetas, y á cada uno de los tres siguientes en la de diez pesetas, que harán efectivas en el papel correspondiente, y á los cuatro por iguales partes al pago de las costas y reintegro del papel invertido en estos autos, enfriando en caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente, absolviendo libremente al otro denunciado Pedro Obrero Fernández.

Publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, uniéndose á estos autos el ejemplar del número en que aparezca inserta. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano Herrazo y Herrazo.

Y para que sirva de notificación á los dos sujetos desconocidos, cuyos nombres y domicilios se ignoran y se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente cédula en Villanueva de Córdoba á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Pedro J. Noci.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 1307

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Mayo de 1899.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.—V.º B.º: El Sub-

intendente militar, Director, P. L. Luis Muñoz.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 4 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargos transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto, así como el 20 por 100 del impuesto de guerra.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

Matrícula industrial
El nuevo formulario oficial.

PADRON
de cédulas personales.

NÓMINAS
con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

CERTIFICADOS
trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CONSUMOS
Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

IMPUESTO
sobre carruajes
Las nuevas relaciones del impuesto sobre carruajes de lujo.

LIBRAMIENTOS
con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS
de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS MODELOS
para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

PRESUPUESTOS
ordinarios y refundidos.

Padrón industrial
con arreglo al último modelo.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Boletín Oficial



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Junta provincial del Censo electoral DE CORDOBA

SECRETARÍA

Circular número 1.351

Rectificación Censo-electoral en el presente año de 1899

Sesión pública ordinaria, con carácter de extraordinaria, de 2 de Mayo de 1899, en segunda citación.

En la ciudad de Córdoba á dos de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve, convocados previamente, con expresión de causa y en segunda citación, cuantos señores Vocales y Suplentes de esta Junta residen en la capital, á tenor de lo que prescribe el último párrafo del artículo diez de la ley, y á intento de celebrar la sesión pública ordinaria que preceptúa el catorce de la misma, y que por falta de suficiente número de Vocales no pudo tener efecto en el día de ayer, se reunieron en el salón alto de sesiones de la Comisión provincial los señores D. Juan Cabrera y Valero, Presidente; D. Jaime Aparicio y Marín, don Juan Velasco Vergel, D. Manuel Marín é Higuera y D. Antonio Pineda de las Infantas y Castillejo, como Vocales natos y electos de expresada Junta; más los Suplentes de la misma D. Antonio María de Escamilla y Beltrán, Excmo. Sr. D. Rafael de Flores y Rodríguez y D. Fernando Muñoz Sepúlveda.

Siendo las ocho de la mañana y visto que con el número de los precitados señores se podía deliberar y tomar acuerdos, por tratarse de segunda citación y hallarse por consiguiente en el caso previsto por el artículo diez ya citado, ocupó la Presidencia el de la Excmo. Diputación y esta Junta provincial D. Juan Cabrera y Valero, quien acto seguido declaró abierta la sesión pública de este día y dispuso que por mí, el Secretario, se diese lectura de los artículos pertinentes del título primero y segundo de la ley, y de cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias se hubiesen dictado sobre los mismos, así como de las que por cualquier concepto tuvieran relación con los derechos electorales sobre que la Junta iba á deliberar. Y hecho así por el que suscribe, se procedió por el mismo á dar cuenta general de las listas que hasta el presente se habían remitido á esta Presidencia por las Juntas municipales del Censo electoral de esta provincia, en cumplimiento de lo

que se dispone por el artículo trece de la ley; resultando que hasta las ocho de la mañana de hoy habían tenido entrada las correspondientes á los Ayuntamientos de

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benamejí
Blazquez (Los)
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Córdoba

Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán-Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guadalcázar
Guijo (El)
Hinojosa del Duque
Hornachuelos

Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Priego
Puente Genil
Rambla (La)
Rute
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo

Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca
Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Villaviciosa
Viso (El) y
Zuheros;

en junto las de los setenta y dos Municipios de la provincia.

Acto seguido el señor Presidente declaró abierto el periodo de siete horas que el mismo artículo habilita para la presentación de cuantas reclamaciones quisieran presentarse en relación con los derechos que se controvertían, invitando en su consecuencia á cuantos reuniesen alguna de las cualidades que taxativamente expresa el párrafo tercero del artículo catorce de la ley, para que en términos breves y con la addución de documentos que en el mismo se determinan formularsen las peticiones que tuvieran por conveniente. En virtud de cuya invitación, y durante el periodo de referencia, no hubo quien ante esta Junta provincial ejercitase ese derecho; por lo que, y habiendo dado las tres de la tarde y espirado, por consiguiente, el periodo de siete horas que para la presentación de reclamaciones se tenía habilitado, el señor Presidente declaró inadmisibles cuantas en lo sucesivo se intentaran; disponiendo á continuación que por esta Secretaría se diese nueva y más particularizada cuenta de todas las listas recibidas, dividiéndolas al efecto en dos grupos: uno, con todas las que no hubiesen sido impugnadas ante las Juntas municipales respectivas ó ante esta provincial; y otro, con las que por cualquier motivo hubieran sido objeto de reclamaciones ó reparos; dando cuenta de las primeras en conjunto y de las segundas en particular y detalladamente, para que la Junta deliberase y resolviese sobre todas y cada una de ellas en la forma y con el pleno conocimiento de los asuntos que la ley y la gravedad de sus resoluciones le imponían.

Cumplimentadas por el Secretario que suscribe las disposiciones presidenciales que anteceden, la Junta procedió á deliberar y adoptó, subsiguientemente, los acuerdos y resoluciones razonadas que, por el orden de los grupos indicados y por el alfabético de Municipios, se inscriben á continuación:

LISTAS sin reclamación ante las Juntas municipales ni ante esta provincial.

Examinados los expedientes de revisión Censo-electoral en el presente año y partes respectivas á los Municipios de

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar del Río
Añora
Baena
Belalcázar
Benamejí
Blazquez (Los)
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carcabuey
Carlota (La)
Carpio (El)
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Espiel
Fernán-Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela (La)
Guadalcázar
Guijo (El)
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Priego
Rute
Rambla (La)
San Sebastián de los Ballesteros
Santaella
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
Victoria (La)
Villa del Río
Villafranca

Villaharta
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Duque
Villanueva del Rey
Villaralto
Viso (El), y
Zuheros:

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley;

Resultando que ni ante las Juntas municipales respectivas, ni ante esta provincial, han sido objeto de reclamación, sin que tampoco se hayan reparado por esta Secretaría, en atención a defectos o vicios sustanciales que las desvirtúen;

Visto el artículo catorce de la ley y las circulares de la Junta Central del Censo electoral de ocho de Agosto y dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa;

Considerando que, conforme a las terminantes prescripciones de aquél, deben aprobarse de plano todas las listas que, como las anteriores, no hayan sido objeto de reclamación;

Considerando que aunque transitorias en parte pueden aún estimarse en vigor las acertadas disposiciones que para mayor facilidad y más oportuno cumplimiento del artículo dieciséis de la ley se circularon por la Junta Central en dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa, por cuya razón es conveniente y hasta puede resultar indispensable que, en la ocasión debida y sin violaciones de la ley, se anticipen operaciones como las de inscripción en el libro del Censo de derechos reconocidos que, por inapelados ante la Audiencia, adquieren y no pueden ya perder el carácter de firmeza que les dá el ejecutivo y definitivo de los acuerdos que los declaran,

La Junta provincial, por unanimidad, y sin protestas de ninguna clase, acordó:

1.º Aprobar todas las listas y notas acordadas de errores materiales enviadas por las Juntas municipales del Censo electoral antedichas, en la forma con que resultan enviadas a esta provincial y en consideración a no haber sido reclamadas ante ninguna de ellas.

2.º Que se publiquen estos acuerdos, en la forma y tiempo que preceptúa el artículo catorce de la ley, a los fines de la notificación oficial y solemne de los mismos y para los efectos de las apelaciones que quieran intentarse ante la Excelentísima Audiencia territorial de Sevilla, dentro de los tres días naturales posteriores al de la aparición del BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia en el que se inserten aquéllos; bien entendido que los recursos pueden entablarse hasta por primera vez, o dígame sin que antes y previamente se haya reclamado ante las Juntas municipales ó provincial, pero que no pueden dirigirse sino por las personas que tienen derecho a ser oídas por esta última, como determina el artículo quince de la ley, ó sease por los que reúnan la cualidad de vecinos del distrito electoral respectivo, ó sean ó hayan sido Senadores, Diputados ó Cortes ó provinciales en esta de Córdoba.

Y 3.º Que una vez publicados estos acuerdos se proceda, en cuanto a los firmes por inapelables en tiempo oportuno, como se prescribe en las disposiciones pertinentes de la circular de la Junta Central de dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa, anteriormente citada.

LISTAS impugnadas ante las Juntas municipales ó provincial.

BELMEZ

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva al Ayuntamiento de Belmez;

Resultando que su documentación es completa y ajustada a la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo-electoral de dicha población y por el vecino de ella D. Emiliano Ramírez y López, se reclamaron las inclusiones de

Gallardo Ruiz Pedro
Prieto Carretero Luis
Veraztegui Mansilla Cosme
Muñoz Sánchez Alejandro
Muñoz Ledesma Rudesindo
Muñoz García Máximo
Guerrero Pereira Celestino
Mansilla López Juan
Velasco Cascos Antonio
Núñez Fernández Martín
Roncero Pacheco Maximino
Soriano Gallardo Manuel
Moral Madroño Cipriano
Escribano Parejo Antonio
Pizarro Rebollo Simeón
Pizarro Ramos José Antonio
Romero Fernández José
Marmolejo Montes Julián
Cano Soria Andrés
Mata Marchante Javier
Noguero Cerezo Manuel
González Barragán Francisco
García Soriano Manuel
Colorado Sedano Florencio
Gutiérrez Uclé José
Gallardo Gómez Vicente
Montes Morán Agustín
Llera Dalama José
Rodríguez Sanz Quiterio
Consuegra Rivera Juan Antonio
Ruiz Flores Gumersindo
Ruiz Adán Honorato
Calderón Balsera Nemesio
Mateos Ramos Antonio
Almenara Herrera José
Arves Zujar Francisco
Sánchez González José
Soler Martínez José
Jiménez Tena Marcelino
Sánchez García Bonifacio
Alonso Perón Juan
Durán García Pedro
León Medina Francisco
García Perea Vidal
Calderón Rivera Enrique
Marmolejo Babiano José
Ortiz García Diego
Ontín Martín Bernardo
Ruiz Delgado Rafael
Madrid Buitrago Pedro
Pérez Dávila Miguel
Bretones Portero Torcuato
Morales Caballero Antonio
Sierra Romero Francisco
Guerra Cabrera Manuel
Arjona Luque Lorenzo
Didier Luque Juan Bautista
Terrón Guiarce Telesforo
Ríos Pérez Antonio
Gasch Falcó Francisco
Pérez Leal Antonio
González Alcalá Manuel
Vazquez Pardo Francisco
Encinas Ortega Juan
Guerra Rodríguez Antonio;

en apoyo de cuyas inclusiones se presentó una certificación, expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo del Terrible, que para los efectos electorales forma aún parte del Municipio de Belmez, mediante cuyo documento, referido al padrón vecinal de aquel pueblo, se comprobaba que todos los incluíbles reunían las condiciones de edad, vecindad y residencia que exige el artículo primero de la ley para que se pueda ser elector, por cuya razón la Junta municipal de Belmez informaba favorablemente la reclamación an-

tedicha, con excepción de D. José Gutiérrez Uclé y D. José Sánchez González, porque resultaban ya inscritos como tales electores en las listas de aquél término municipal;

Resultando que por el supradicho señor Ramírez López se reclamó de la expresada Junta municipal la declaración del derecho pasivo de elegibilidad concejil a favor de los antiguos y presuntos electores

D. Alonso Maximiniano Gallardo
Cipriano Dorado Madueño
José Llera Dalama
Santiago Cuevas
Francisco Arvés
José Sánchez González
Bonifacio Sánchez García
Eugenio Ruiz Mero
Bernardo Masas Mateos
Lorenzo Arjona Luque
Juan Bautista Didier Luque
Francisco Gasch Falcó
Juan Encinas, y
Antonio Guerra,

porque, según otro certificado de la Secretaría del Ayuntamiento de Belmez, deducido del amillaramiento de esa población, los reclamados para la elegibilidad concejil satisfacían todos y cada uno las cuotas por contribución necesarias para ese derecho en el Municipio de referencia; ante cuyo certificado, la repetida Junta municipal del Censo electoral informó en sentido favorable a lo reclamado;

Resultando que por el mismo señor don Emiliano Ramírez López se solicitó de la repetidísima Junta municipal de Belmez la rectificación de los errores con que aparecían inscritos en las últimas listas los electores que, con las enmiendas correspondientes, figura a continuación:

Número	Sección	Cómo figuran en la actualidad	Cómo deben figurar
144	Tercera	Gallardo Alfonso Maximiniano	Maximiano Gallardo Alonso
279	Tercera	Morales Madroño Demetrio	Morales Madroño Demetrio
282	Tercera	Largo Polanco Francisco	Largo Polanco Francisco
364	Tercera	Santamaría Silva Jenaro	Santamaría Silva Jenaro
323	Tercera	Porrás Ruiz Antonio	Porrás Ruiz Antonio
156	Primera	García Nájera Francisco	Nájera García Francisco
72	Primera	Cuevas Simancas Antonio	Cuevas Simancas Santiago
309	Primera	Romero Bejarano Ramón, 65 años	Romero Bejarano Ramón, 31 años
261	Tercera	Mesas Mateo Bernardino	Mesas Mateos Bernardino
318	Primera	Ruiz Mora Eugenio	Ruiz Mero Eugenio

cuyos expresados errores y solicitada

rectificación se probaban por otro certificado de la misma procedencia que por el reclamante se adujo y que determinó a referida Junta para acordar la inscripción de aquellos y de sus enmiendas en la nota acordada que se preceptúa por el penúltimo párrafo del artículo catorce ya mencionado;

Resultando que por el, tantas veces dicho, señor Ramírez López se reclamó también y de la misma Junta municipal la declaración de elegible para el cargo de Concejal a favor del elector número trescientos noventa y uno de la sección primera del distrito municipal tercero, Vacas Barquera Diego, en atención a que por este mismo se satisfacía cuota bastante de contribución para dicho derecho, conforme a el artículo cuarenta y uno de la ley municipal y según recibo talonario de contribución que fué presentado por el reclamado y tenido como suficiente por la Junta municipal para emitir su informe de conformidad con lo pretendido;

Vistos los artículos primero, trece y catorce de la ley Electoral y el veintidos y cuarenta y uno de la municipal vigente, los primero y segundo del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno y la Real orden de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, declarada de carácter general para la justificación del derecho de elegibilidad concejil y de sus efectos;

Considerando que, como se lleva expuesto, son aprobables por ministerio de la misma ley electoral todas las listas que, cual las del Ayuntamiento del Belmez, excepto la séptima, no han sido impugnadas;

Considerando que, en cuanto a las que lo sean, deben apoyarse en documentos y no otra prueba, como lo ha practicado don Emiliano Ramírez López para las inclusiones, declaración de elegibilidad concejil y rectificación de errores que tiene reclamadas, puesto que las certificaciones presentadas son bastantes para la justificación de lo pretendido, toda vez que se refieren a instrumentos públicos, solemnes y que hacen fe, como los padrones vecinales por declaración expresa del artículo veintidos de la ley Municipal, y los libros de amillaramientos que justifican la realidad del concepto y de la cuota contributiva de los vecinos y electores a que se refiere el cuarenta y uno de la misma;

Considerando que la declaración y la inscripción subsiguiente del carácter de elegibilidad concejil de los electores en el libro y listas correspondientes no significa, a lo sumo, sino que en el momento de la declaración se poseía tal derecho, sin asegurar insprescriptiblemente y mientras la vigencia de aquellas listas los efectos de dicha declaración, como acontecía antes de la publicación de la Real orden de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, puesto que por la misma se declara que la anotación supradicha «no confiere capacidad para el cargo de Concejal al que carece de ella, con arreglo a el artículo cuarenta y uno de la ley municipal, como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga, con sujeción al mismo artículo, por el hecho de no estar inscrita la elegibilidad en la casilla del libro y de las listas electorales correspondientes, puesto que los Concejales electos deben, por tanto, justificar que reúnen las condiciones del repetido artículo, antes de la toma de posesión del cargo»; conforme a cuya Real disposición resultaría impertinente la reclamación presentada

para tales fines por D. Emiliano Ramirez;

Considerando, no obstante, que la disposición precitada no deroga expresamente las de los artículos primero y segundo del Real decreto de mil ochocientos noventa y uno, por el que se impuso á estas Juntas provinciales la obligación de añadir al libro del Censo y á las listas electorales una casilla más, en la que se anote la elegibilidad ó no elegibilidad de los electores para cargos de Concejal; por cuya razón y mientras expresamente no se derogen los artículos de referencia es inscriptible para esta Junta la resolución de lo pretendido por el señor Ramirez y las anotaciones correspondientes de la elegibilidad concejil pretendidas y documentalmente probadas por el mismo.

La Junta provincial, unánimemente y sin protesta ni reclamación en contrario, acordó:

1.º Aprobar las siete listas no reclamadas del Municipio de Belmez.

2.º Declarar nuevos electores y mandarlos incluir en el libro del Censo correspondiente á todos los relacionados en la reclamación respectiva de D. Emiliano Ramirez López, con excepción de D. José Gutiérrez y Uclé y D. José Sánchez González que ya figuran inscritos como tales electores del mismo término municipal.

3.º Que se anote en la casilla correspondiente la elegibilidad concejil de los antiguos y nuevos electores que se expresan en la segunda reclamación del mismo señor Ramirez.

4.º Que igual anotación de elegibilidad se haga á favor del otro elector reclamado por aquél, don Diego Vacas Barquero.

5.º Aprobar la nota acordada de errores que se tiene remitida por la Junta municipal de Belmez, y la rectificación por consiguiente de los reclamados por el mismo señor Ramirez, que también figura en aquélla, y

6.º Que se publiquen estos acuerdos y se proceda, en cuanto á los que no se apelen, como en el anterior expediente ya resuelto.

(En este momento abandona el salón el señor Vocal suplente don Antonio María de Escamilla y Beltrán.)

CORDOBA

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Córdoba:

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral y por el vecino don Antonio María de Escamilla y Rodríguez se reclamó su propia inclusión, como elector y elegible, á virtud de las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para el derecho activo, y la de su profesión de Abogado para el pasivo, sin que en apoyo de la doble pretensión se presentase por el peticionario documentación de ninguna clase;

Resultando que la referida Junta municipal consultó en el acto el último empadronamiento de estos vecinos, comprobando mediante él, que don Antonio María de Escamilla y Rodríguez figuraba efectivamente allí con las condiciones que el artículo primero de la ley requiere para ser elector; ante cuya comprobación, la referida Junta municipal opinaba favorablemente respecto á la primera parte de lo pretendido, suspendiendo en cambio su informe acerca de la elegibilidad concejil, también reclamada, mientras que por el peticionario no se justificara en forma la posesión

de las condiciones que en el artículo cuarenta y uno de la ley Municipal se determinan para ser Concejal;

Vistos los artículos primero, doce, trece y catorce de la ley electoral; el veintidos y cuarenta y uno de la Municipal vigente, el primero y segundo del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno y la Real orden de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco, ya precitados;

Considerando que conforme á lo repetido y anteriormente expuesto, son aprobables de plano todas las listas que, como las seis primeras y la octava y última, así como la nota acordada de errores materiales procedentes de la Junta municipal de Córdoba, no han sido objeto de reclamación;

Considerando que, para las que lo sean, han de acompañarse los documentos, y no otra prueba, que justifiquen la impugnación; requisito que, si personal y directamente no se ha llenado en esta ocasión por el señor Escamilla y Rodríguez, puede sin embargo considerarse como indirecta y formalmente suplido por la Junta municipal de Córdoba, en el mero hecho de afirmarse en el certificado de su informe remitido á esta provincial que, ante la reclamación de referido señor Escamilla, llamó aquella á sí, examinó en el acto el último empadronamiento de esta capital y comprobó en él las condiciones necesarias para la declaración y el ejercicio del derecho electoral del reclamante, coadyuvando así con equitativa diligencia al reconocimiento esencial de ese derecho, supliendo con recto espíritu de justicia las deficiencias del interesado y completando ante esta provincial las condiciones formales y externas que la ley le impone para el conocimiento sustancial y la resolución autorizada de lo que se le pide, toda vez que en la certificación del informe, referida á el acto de sesión de la mencionada Junta municipal, encuentra esta dicha provincial el documento legalmente indispensable para conocer del fondo del asunto y resolverlo conforme á sus facultades, sin que pueda decirse que, contra lo taxativamente prescrito por la ley, admite la prueba de la información testifical que en otro caso significaría la simple exposición de pareceres ó la sencilla referencia á documentos no inspeccionados por los vocales de la dicha Junta municipal que, por respetables y autorizados que fuesen, no pasarían sin embargo y en esta ocasión de la categoría de declaración de testigos, ni podrían ni seguramente serían admitidos como prueba por esta Junta provincial, si de la inspección visual del padrón de vecinos efectivamente realizada en el acto de la dicha sesión no se respondiera, como en el caso presente se responde, en un documento tan fehaciente como la certificación supradicha, mediante la que es posible en todo tiempo la comprobación de lo que tan solemnemente se afirma y el ejercicio de cuantas acciones pudieran ejercitarse, si de la comprobación resultara el delito de falsedad en documento y por funcionarios públicos;

Considerando que si, como en el expediente de Belmez se lleva expuesto, la declaración actual y las inscripciones subsiguientes del derecho de elegibilidad concejil en el libro y listas electorales correspondientes no implican la inscriptibilidad de esa declaración durante la vigencia de dichas listas, puesto que de conformidad con lo dispuesto en la citada Real orden de treinta de Agosto de mil

ochocientos noventa y cinco, dicho derecho tiene en todo caso que acreditarse antes de la toma de posesión del cargo; esto no obsta para que la Junta provincial se vea compelida al conocimiento y resolución de lo que por el señor Escamilla y Rodríguez se le reclama en este sentido, sin justificación formal, no obstante, en que apoyarlo, por lo que tiene que desestimarse por indocumentado;

La Junta provincial, por unanimidad y sin protestas, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota acordada de errores materiales de Córdoba, tales y como las ha remitido su Junta municipal del Censo electoral.

2.º Declarar elector á don Antonio María de Escamilla y Rodríguez, y que se le inscriba como tal en la parte respectiva del libro del Censo de esta provincia, toda vez que se ha justificado documentalmente la concurrencia en el reclamante de las condiciones necesarias al efecto.

3.º Desestimar, por indocumentada, la reclamación del mismo, en cuanto á la declaración de su elegibilidad concejil.

Y 4.º Que una vez publicados estos acuerdos se proceda, en cuanto á los firmes, como en los anteriores expedientes ya aprobados.

MONTEMAYOR

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva á ese Municipio:

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la Junta municipal respectiva y por el vocal de ella y elector de aquel Municipio D. Juan Galán Jiménez, se reclamaron las inclusiones de

Luna Luque Diego
López Gómez Fernando
Moreno Cabello Andrés
Mata López Juan
Casas Carrasquilla Luis Antonio
Marín Abiyo Antonio
Torres Santamaría Juan
Luque Fernández Miguel
Moreno Torres José
Carrié Carmona Agustín
Guijarro Picot Diego
Lucena Marín Francisco
Moreno Gómez Francisco
Gómez Jiménez José
Ariza Expósito Rafael
Heredia Torres Antonio
Heredia Torres Francisco
Carmona Recio Juan Francisco
Ortiz Carmona Manuel;

en apoyo de cuyos pretendidos derechos se presentó por el reclamante una certificación librada por la Secretaría de aquel Ayuntamiento, con referencia al padrón vecinal formado últimamente en el mismo, á virtud de cuya prueba la Junta municipal del Censo informó favorablemente la reclamación mencionada;

Resultando que ante la misma Junta y por el vecino de aquella villa D. José Varona Jiménez, se reclamaron igualmente, con addución de la misma clase de pruebas, y obtención del mismo favorable informe, las inclusiones de

Torres Carmona Juan
Moreno Alcaide Francisco Angel
Gómez Nadales Antonio
Gómez Luque Francisco
Mata Llamas Enrique
Mata Carmona Juan
Torres Expósito Angel
López Torres Ildefonso
Moreno Mata Juan Antonio
Jiménez Cabello Antonio
Gómez Marín Antonio
Mata Luque Manuel
Jiménez Cartera Juan

Nadales Luque José
Luque Alcántara Manuel
Alcaide Luque Francisco
Ruiz Moreno Antonio
Sillero Moreno Manuel, y
Aguilar Moreno Miguel;

Vistos los artículos primero, doce, trece y catorce de la ley electoral y el veintidos y cuarenta y uno de la municipal vigente;

Considerando que, como repetidamente se lleva expuesto, son aprobables por ministerio de la ley cuantas listas no hayan sido objeto de reclamación, como siete de las remitidas por la Junta municipal de Montemayor, así como la nota de errores materiales acordada por la misma;

Considerando que la justificación documental de los derechos reclamados obliga á su reconocimiento, por cuya razón no puede negarse el electoral de los nominados en la petición de don Juan Galán Jiménez y don Juan Varona Jiménez, toda vez que las certificaciones de la Secretaría de aquel Ayuntamiento, libradas con referencia al último padrón vecinal, son documentos de prueba bastantes para lo que se solicita, en atención á que se deducen de la misma matriz de donde nace la misma clase de derechos que se inscriben de oficio en las listas terceras de los artículos doce y trece de la ley;

La Junta provincial, sin protestas ni reclamaciones de ninguna especie, acordó por unanimidad:

1.º Aprobar las listas no reclamadas de Montemayor, tales como resultan formadas por su respectiva Juntamunicipal.

2.º Declarar nuevos electores y que se inscriban por tanto como tales á los diecinueve vecinos de aquélla villa comprendidos en la reclamación de don Juan Galán Jiménez, y que anterior y nominalmente se han expresado, así como á los otros diecinueve á que se contrae la reclamación de don Juan Varona Jiménez.

Y 3.º Que una vez publicados estos acuerdos se proceda como anteriormente se lleva acordado.

POZOBLANCO

Examinado el expediente de revisión Censo-electoral en la parte respectiva al Municipio de Pozoblanco:

Resultando que su documentación es completa y se ajusta á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral y por el vecino de aquella población D. Pedro Cabrera y Moreno, se reclamaron las inclusiones de

Arroyo Galán Juan
Calero Velez Juan
Díaz Rodríguez José
Fernández Moreno Antonio
Fernández Ramirez José
García Cabrera José
Luna Díaz Miguel
Muñoz Bravo Juan
Pozuelo Galán Antonio
Pedrajas Carrillo Miguel
Velez Quirós Francisco
Arroyo Galán Juan María
Bautista Quirós Juan
Cabrera Pelayo Manuel
Dueñas García Antonio
González Moreno Sixto
González Domínguez Joaquín
García Sánchez Antonio
García Rojas Diego
Fernández Garrido Manuel
Herrero Rojas Blas
Muñoz Dueñas Juan Bautista
Olmo Cabrera Plácido
Rodríguez Fernández Manuel
Ruiz Quirós Adriano
Rubio García Antonio

Salamanca Fernández Angel
Torres Cabrera Antonio
Urbano Rodríguez Juan
Calatayud Francisco María
Escribano Gómez Bartolomé
Garrido López José
Lucena Dueñas Antonio
Huertos Cabrera Bartolomé
Llargo Dueñas Juan
Moreno Herrero Juan
Quirós García Bartolomé
Ramírez Castro Manuel
Ruiz Torres Juan Antonio
Arévalo Alameda Bartolomé
Blanco García Francisco
Calero López Martín
Cardador Vioque José
Cebos Bajo Antonio
Díaz Cerezo Juan
Fernández Molina Pedro
Leal Moreno Cristóbal
López Alcalde Fernando
Pozuelo Martínez Antonio
Sánchez Llargo Anacleto
Torrico del Rey Pedro
Cardador Calero Manuel
Escribano Castilla Pedro
García Bajo Pedro
López Herruzo Eladio
López García Juan
Rubio Ruiz Antonio Isidoro
Ruiz Luna Diego
Blanco Yan Luis
Arévalo Fernández José
Cabrera Escribano Juan
Cruz Pozuelo Antonio
Expósito Muñoz Bartolomé
García Aroayas Bartolomé
García Rubio Manuel
González Moreno Manuel
Fabios Morales Martín
Moreno Muñoz José
Moreno García Diego
Moreno Alcaide Miguel
Priego Cabello Juan
Ruiz Galán José
Rojas Pedrajas Secundino
Valero Villarejo Antonio;

en apoyo de cuyas inclusiones se presentaron certificaciones del Registro civil y de la parroquia de Santa Catalina, de aquella ciudad, con otras de la Secretaría de su Ayuntamiento, mediante las que se justificaba que todos los reclamados son mayores de veinticinco años y vecinos de aquel pueblo, en el que cuentan además el tiempo de residencia anticipada que prescribe el artículo primero de la ley;

Resultando que ante la misma Junta municipal y por el referido señor Cabrera y Moreno se reclamaron las exclusiones de

Calero Vizcaino Antonio
Casareño Salmoral Antonio, y
Calero Peralbo Rafael,

en atención á que el primero había fallecido el día quince del pasado mes de Abril, según certificación del Registro civil de Pozoblanco, que se presentó; el segundo hacía mucho más tiempo que había igualmente fallecido, así como el tercero que había también muerto en la aldea de la Posadilla, del término municipal de Fuente Obejuna, sin que para estos dos últimos se acompañaran, como para el primero, los justificantes de sus defunciones, no obstante lo que la Junta municipal informó favorablemente las tres exclusiones por constarle, dice, la realidad de sus causas;

Vistos los artículos primero, doce, trece y catorce de la ley Electoral;

Considerando que, conforme al último, son aprobables todas las listas que no hayan sido objeto de reclamación, como las seis primeras de Pozoblanco;

Considerando que sin apoyo documental, como el que para sus reclamaciones de inclusión aduce don Pedro Cabrera Moreno, no pueden ser atendidas las que de cualquier naturaleza electoral se intenten ante las Juntas del Censo respectivo, según las terminantes prescripciones de los artículos trece y catorce de la dicha ley;

Considerando que por iguales fundamentos de derecho no pueden estimarse como justificadas en forma sino la primera de las de exclusión pretendidas por el mismo reclamante, toda vez que para las dos últimas falta el documento suficiente é insustituible que las compruebe, sin que baste para ello la respetabilidad de las personas que las afirman, porque ni sus referencias alcanzan en el momento otra categoría que la de meras presunciones, ni aunque revistieran la de declaración testifical, serían admisibles para sus efectos civiles ni políticos, ni para los electorales en este caso, por terminante prohibición de esta ley y porque no se refieren siquiera á la inspección visual, efectiva y certificada del registro único, donde con fe bastante se sientan esas defunciones, ó del que en defecto de éste sirve para la anotación de las bajas en el padrón de vecinos, donde indubitadamente deben ó deberían hallarse registradas las de los que se trata, si sus fallecimientos hubieran acaecido en tiempos relativamente remotos, ó en puntos diferentes de los del término municipal de Pozoblanco, como se afirma por el reclamante y se asiente por la Junta del Censo electoral de la misma villa;

La provincial, unánimemente y sin protestas en contrario, acordó:

1.º Aprobar las listas y nota de errores no reclamadas del Municipio de Pozoblanco.

2.º Incluir como nuevos electores á los setenta y cuatro vecinos de dicha población que figuran en la reclamación pertinente de don Pedro Cabrera y Moreno, en atención á justificarse documentalmente el derecho de los reclamados.

3.º Excluir á Calero Vizcaino Antonio, por haberse probado su defunción, mediante certificación bastante del Registro civil correspondiente.

4.º No excluir á Casareño Salmoral Antonio, y Calero Peralbo Rafael, por falta de prueba documental para sus defunciones.

Y 5.º Que una vez publicados estos acuerdos se proceda como en los de más expedientes ya aprobados.

PUENTE GENIL

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte respectiva al Ayuntamiento de ese pueblo:

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta municipal del Censo electoral y por el vecino de aquella población don Baldomero Jiménez, se reclamaron las inclusiones de

Arévalo Cabello Francisco
Jiménez Luque Baldomero
Pérez Castilla José
Ortiz Villar Manuel
Pérez Castilla Francisco
Morón Solano Emilio
Delgado Borrego Antonio
Medina Romero Manuel
Chicano Valera Manuel

Chicano Valera Francisco
Pérez Calero Francisco
Sánchez López Antonio
Moreno Alcaide Gregorio
Moreno Alcaide Rafael
González López José
Oejas Castilla Vicente
García Delgado Juan
Galvez Rodríguez Antonio
Carmona Torres José
Gil Cosano Antonio
Morales Borrego Antonio
Solano Pérez Antonio,

sin que, en apoyo de las pretendidas inclusiones, se acompañase documentación alguna que las justificara, por cuyo defecto fueron desfavorablemente informadas por la respectiva Junta municipal;

Resultando que posteriormente y ante esta provincial tampoco se ha aducido documento alguno que compruebe la realidad de los derechos, de cuya declaración se reclama;

Vistos los artículos trece y catorce de la ley;

Considerando que, conforme á las prescripciones del último, deben aprobarse todas las listas que, cual las seis primeras y la octava y última de Puente Genil, así como la nota certificada de errores, no han sido objeto de reclamación;

Considerando que para las reclamadas deben aducirse documentos fehacientes que las justifiquen, sin cuyo requisito sería ilegal la declaración de todo lo pretendido y la de los derechos, por tanto, que por D. Baldomero Jiménez se solicitan, toda vez que, según consta en la lista séptima de las enviadas por la Junta municipal de Puente Genil, no se ha aducido ante la misma documento alguno, que tampoco se ha presentado ante esta provincial;

Se acordó unánimemente por la misma, sin protestas en ningún sentido:

1.º Aprobar las listas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava del artículo trece de la ley, así como la nota de errores del catorce, tales y como las ha remitido la Junta municipal del Censo electoral de Puente Genil.

2.º Desestimar por indocumentada la reclamación aducida ante la misma por D. Baldomero Jiménez para la inclusión de los veintidos electores que nominal y anteriormente se han consignado.

Y 3.º Que una vez publicados estos acuerdos se proceda con los firmes conforme á lo reiteradamente resuelto.

VILLAVICIOSA

Examinado el expediente de revisión Censo electoral en la parte del mismo respectiva al Ayuntamiento de Villaviciosa;

Resultando que su documentación es completa y ajustada á la ley;

Resultando que ante la respectiva Junta del Censo electoral y por los vecinos de aquella villa

D. Antonio Huertos Navado
Rafael de la Torre Areales
Antonio García Moreno
Antonio Palido Serrano
José Palido Serrano, y
Antonio Pedregosa Alcántara,

se reclamaron sus respectivas inclusiones á virtud de concurrir en ellos cuantas circunstancias prescribe el artículo primero de la ley, cuyas condiciones no obstante dejaron de justificar con los documentos necesarios al efecto, limitándose tan solo á referirse para la prueba al padrón vecinal de aquel Municipio, que la Junta del Censo respec-

tiva llamó á sí y examinó en el acto de la sesión, encontrando efectivamente comprobadas en dicho documento las condiciones alegadas por los reclamantes y certificando después la realidad de la inspección ocular y de las condiciones antedichas, por lo que informó favorablemente las reclamaciones pre-extractadas;

Vistos los artículos 1.º, 12, 13 y 14 de la ley Electoral y el 22 de la Municipal vigentes;

Considerando la obligación, reiteradamente expuesta, en que las Juntas provinciales del Censo electoral se hallan de aprobar todas las listas que, como siete de las remitidas por la Municipal de Villaviciosa, no han sido objeto de reclamación;

Considerando que si las reclamadas ante la misma resultan para esta provincial con los documentos de prueba que en esta clase de derechos se necesita para evidenciarlos, es igualmente obligatorio su reconocimiento, declaración é inscripción ó registro correspondiente;

Considerando que, por jurisprudencia establecida por esta Junta provincial en apoyo de semejantes derechos, y en atención á las deficiencias ó ignorancia del procedimiento por parte de los que reclaman, así como á las dificultades, omisiones ó negligencias más ó menos justificadas ó imparciales, que suelen ofrecerse para la oportuna demostración documental de estos derechos políticos, repetida Junta provincial viene estimando como tal documentación en forma la que se facilita por las Municipales correspondientes cuando, como ésta de Villaviciosa y antes la de esta capital, remiten una certificación en la que, bajo la responsabilidad penal de quienes la autorizan, se responde de que en el acto de la sesión pública celebrada por ellas se ha traído á la vista el padrón vecinal, se le ha examinado y se ha comprobado en él que los derechos de los incluíbles son tan reales como las que de oficio y con referencia al mismo documento se inscriben en las listas terceras de los artículos doce y trece de la ley;

La Junta provincial acordó por unanimidad y sin protestas en contrario:

1.º Aprobar, tal y como resultan remitidas, las listas y nota acordada de errores materiales correspondientes al Municipio de Villaviciosa.

2.º Que se incluyan, por tanto, como nuevos electores á los seis reclamantes que figuran en la séptima de aquellas listas, y que anterior y nominalmente se han expresado.

Y 3.º Que una vez publicados solemnemente estos acuerdos, se proceda como se lleva dicho.

Con todo lo que, y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión por el señor Presidente, siendo las cinco y media de la tarde, y previa lectura y aprobación de este acta, que firman todos los señores Vocales presentes á su levantamiento, conmigo el Secretario, de que certifico.—Juan Cabrera.—Jaime Aparicio.—Juan Velasco.—Manuel Marín.—Antonio Pineda.—Antonio María de Escamilla.—Rafael de Flores.—Fernando M. Sepúlveda.—Angel María Castiñeira, Secretario.